



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Braulio Sanabria Camelo
Demandado	Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. Protección S.A.
Radicado	05001310502520210031700
Auto Interlocutorio No.	263
Decisión/Temas	Declara Falta de Competencia- Propone conflicto negativo de competencia

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Braulio Sanabria Camelo en contra de la Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

Mediante demanda laboral presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal-Tolima, pretende el demandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Se declare que la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORRES DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSTOL mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal condeno a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSTOL LTDA al pago de los aportes por los periodos dejados de cotizar dentro del interregno del 3 de julio de 1998 al 5 de octubre de 2011, conforme a la información suministrada por ING PENSIONES, Pago que deberá realizarse no como cotizaciones nuevas si no como cotizante en mora.
2. Que, como consecuencia de dicha determinación judicial, y correspondiéndole a la entidad FONDO DE PENSIONES PROTECCION el recaudo y pago de los aportes a pensión del 3 de julio de 1998 al 5 de octubre de 2011 respecto del señor BRAULIO SANABRIA



CAMELO, y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSTOL LTDA.

3. Que el señor BRAULIO SANABRIA CAMELO, al cumplir la edad de pensión, esto es los 62 años de edad, tiene derecho al reconocimiento de la devolución de aportes de cotización en pensión por parte del fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el demandante.

4. Se declare solidariamente responsables a las entidades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSTOL LTDA. y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, al reconocimiento y pago de los aportes del trabajador BRAULIO SANABRIA CAMELO como cotizante en mora, con sus respectivos intereses moratorios y la indexación.

(...)”

II. JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL-TOLIMA

Este Despacho en auto del 17 de septiembre de 2021, decidió rechazar la demanda por falta de competencia territorial para conocer de este proceso, estimando competentes a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia.

Como fundamento de su decisión citó el artículo 11 del CPT y de la SS., el cual regula la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, con base en el cual consideró que: *“como en esta ciudad no existe oficina de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, y como quiera que el domicilio de PROTECCIÓN S.A. esta ubicada en la calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín-Antioquia, y la reclamación se surtió en la misma ciudad, por lo tanto; este juzgado por factor territorial no es competente para conocer del presente asunto...”*

Luego de efectuar un estudio para su admisión, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia y en relación con el asunto que nos ocupa, los artículos 5º, 11 y 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen:

“ARTICULO 5o. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

“ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de



seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

“ARTICULO 14. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

El Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación y de la homologación <anulación> de los laudos arbitrales de que trata el artículo 143.”

CASO CONCRETO:

En virtud del trámite surtido hasta el momento en el presente proceso, se advierte que lo pretendido por el demandante es que la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSTOL LTDA. realice a órdenes de PROTECCIÓN S.A. el pago de cotizaciones en mora a su favor, por el período del 3 de julio de 1998 al 5 de octubre de 2011, y de conformidad con lo determinado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal-Tolima; se declare que al cumplir la edad de pensión tiene derecho al reconocimiento de la devolución de aportes de cotización en pensión por parte del fondo de pensiones y que las sociedades codemandadas son solidariamente responsables del reconocimiento y pago de los aportes del demandante, como cotizante en mora, con los correspondientes intereses moratorios e indexación.

De acuerdo a la normatividad relacionada y lo pretendido por el demandante, es claro que en el presente caso al ser varias las personas jurídicas demandadas, nos encontramos frente a un asunto en el cual existe pluralidad de jueces competentes.

Nótese como al dirigirse la demanda en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA – COOTRANSTOL LTDA., respecto de la cual pretende el demandante el pago de cotizaciones en mora a pensión y que se derivan de la relación laboral que existió entre las partes, la cual fue declarada en anterior proceso ordinario laboral que conoció el mismo Juzgado Laboral del Circuito del Espinal-Tolima; la competencia en este caso se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 5º del CPT y de la SS, y por tanto siendo el domicilio de COOTRANSTOL LTDA., el Espinal-Tolima, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación allegado con la demanda, resulta competente el Juez Laboral del Circuito del Espinal-Tolima.

Así mismo, si se tienen en cuenta las pretensiones dirigidas en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad del sistema de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS, también podría ser competente el juez del domicilio de la entidad, el cual para el caso sería la ciudad de Medellín-Antioquia, o de donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cual en este caso y según la prueba documental aportada lo fue en el Municipio de Girardot – Cundinamarca.

Ante tal situación, el artículo 14 del CPT y de la SS, es claro en indicar que cuando varios jueces tienen competencia para conocer del asunto, “*el actor elegirá entre éstos*”. Como en el presente caso el demandante optó por interponer la demanda ante el Juez Laboral del Circuito del Espinal - Tolima, dado el domicilio de la sociedad codemandada COOTRANSTOL LTDA., no puede desconocerse su elección¹, la cual por demás resulta más garantista para el señor Braulio Sanabria Camelo, si se tiene en cuenta que su municipio de residencia es el de Girardot-Cundinamarca, el cual se encuentra a poca distancia del Espinal – Tolima y que como se desprende de la demanda y la prueba allegada, el Juzgado Laboral del Circuito de este último municipio, conoció tanto del proceso ordinario, como del ejecutivo surtido entre el demandante y COOTRANSTOL LTDA, en el cual se discutió lo referente a los aportes en mora acá deprecados.

En concordancia con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del CPT y de la SS, al haber seleccionado el accionante la competencia territorial y por tanto como juez competente del asunto, al Juzgado Laboral del Circuito del Espinal – Tolima, debe primar el fuero electivo del demandante, por lo cual se declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y se propone el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ordinario laboral, promovido por Braulio Sanabria Camelo en contra de la Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

¹ Ver autos proferidos por la Cortes Suprema de Justicia-Sala de Casación laboral AL 3867 de 2021, AL 557 de 2019 y AL 841 de 2013, entre otros.



SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal – Tolima.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: abogadowil.gracia@gmail.com; braulio.sanabria.camelo@gmail.com;
gerencia@cootranstol.com; accioneslegales@proteccion.com.co;

A.M.E.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados 065 del
13/05/2022**
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b622d6765d33fd7a68298433d6161e2623259c29ae29af6d5a21307f0f41d71**

Documento generado en 12/05/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>